



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR**  
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71  
Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Código 132124089-001

Córdoba – Bolívar, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

Bradi Sanes Valeth, mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Marcos Marimon Julio, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – Letra de Cambio - base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

**HECHOS.-**

Narra la parte demandante que el demandado Marcos Marimon Julio suscribió título valor – Letra de Cambio - a favor del señor Bradi Sanes Valeth por valor de \$3.900.000, el día 08 de noviembre del año 2.019, señalándose como fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en dicho título valor, el día 08 del mes de noviembre del año 2019.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y a la fecha el demandado adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio -, más los intereses corrientes y moratorios causados. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido en virtud del cumplimiento del plazo de pago y el demandado pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación no ha cancelado su acreencia.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibídem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Título Valor – Letra de Cambio - que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado Marcos Marimon Julio, quien se encuentra debidamente notificado de la citada providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, sin que al vencimiento del término del traslado de la demanda hubiese promovido excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

**R E S U E L V E**

- 1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019)
- 2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
- 3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
- 4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
- 5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$410.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA-BOL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO: 036  
AUTO DE FECHA : 19/11/2.020  
FIJADO EN ESTADO : 20/11/2020  
LA SECRETARIA  
**NATALIA R. GONZALEZ PADILLA**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63742c7913ac4edbc00a008905c689874334ad08895ad929f3bbf2dd78e295c**

Documento generado en 19/11/2020 04:44:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>